



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.-----

--- V I S T O para resolver de nueva cuenta el presente toca **294/2018** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los autos del expediente 168/2017 relativo al **Juicio**

Hipotecario promovido por el *****
apoderado general para pleitos y cobranzas del *****

***** en contra de *****; vista también la ejecutoria del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, terminada de engrosar el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en el Juicio de Amparo Directo Civil 602/2018, que concede la protección constitucional al quejoso ***** y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La sentencia de primer grado recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: -----

“--- **PRIMERO:-** Ha procedido el presente Juicio Hipotecario, promovido por el *****
de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del *****
***** (*****), en contra de la
Ciudadana *****

*****-----

--- **SEGUNDO:-** La parte actora justificó su acción. La demandada no acreditó sus excepciones. En consecuencia:-----

--- **TERCERO:-** Se declara que han terminado por vencimiento anticipado el CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA, de fecha CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, celebrado entre la parte actora y la demandada, a que se refiere el presente juicio.-----

--- **CUARTO:-** Se condena a la demandada Ciudadana *****
 *****, a pagar a la actora la cantidad de **187.6976 veces el Salario Mínimo mensual vigente en el Distrito Federal**, que a la fecha de presentación de la presente demanda equivalían a la cantidad de

§*****

(*****
 ***) por concepto de **capital o suerte principal**; Al pago de los INTERESES ORDINARIOS no cubiertos, conforme a la CLÁUSULA DECIMA, de las "CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN DEL CREDITO", anexas al contrato base de la acción, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; Al pago de INTERESES MORATORIOS no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total de liquidación del adeudo, conforme a la CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA, de las "CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN DEL CREDITO", anexas al multicitado contrato, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión



Nacional de Salarios Mínimos; y, Al pago de las actualizaciones que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, determinando por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones a que se condenó a pagar al demandado, conforme al contrato base de la acción.-----

--- QUINTO:- Se absuelve a la demandada del pago de las Primas de Seguro, Gastos de Cobranza y gastos que se encuentran vigentes en cuanto corresponda a los términos del contrato base de la acción; así mismo, del pago de los daños y perjuicios que se le reclamaron dentro del presente juicio, por el incumplimiento del contrato base de la acción, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.-----

--- SEXTO:- Se condena a la demandada a pagar a la parte actora los gastos y costas judiciales que hubiere erogado con la tramitación de este juicio, que serán liquidables en vía incidental y ejecución de sentencia.-----

*--- SÉPTIMO:- No efectuándose el pago dentro del improrrogable término de **cinco días** hábiles siguientes al de la firmeza de este fallo, procédase al remate del bien hipotecado conforme a las reglas de la ejecución forzosa y con su producto páguese a la parte actora el monto de su crédito mas accesorios aquí sentenciados.-----*

--- OCTAVO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...-----

--- SEGUNDO: Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la parte demandada,

interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de trece de marzo de dos mil dieciocho; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diez de julio de dos mil dieciocho, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; la cual previo los trámites legales correspondientes, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictó la ejecutoria 280 (doscientos ochenta), con los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- PRIMERO.- Han resultado fundados los conceptos de agravio propuestos por la demandada en contra de la sentencia del nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- SEGUNDO.- Se revoca la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo anterior, para quedar de la siguiente manera.---

*“PRIMERO.- No ha procedido el presente juicio hipotecario promovido por el *****e *****, por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas en contra de *****; en consecuencia:---*

SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas.---

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los ejercite en la vía y forma correspondiente.---

CUARTO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas generadas por la tramitación de este juicio. --- Notifíquese personalmente.-



--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**-----

--- Por no haber estado conforme con la resolución anterior la parte actora ***** e ***** (*****), promovió demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer por turno al Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, el que se registró con el número 602/2018, donde rendido el informe por ésta responsable y previo los trámites legales conducentes, se dictó ejecutoria con el punto resolutivo único:

“**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** e ***** respectivo del acto y autorizada precisada.

Notifíquese como legalmente corresponda; con testimonio de esta resolución **devuélvase los autos de su origen** y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido”.

--- **TERCERO.-** El veintiocho de noviembre del año en curso, se recibió el oficio 114/2019-C2, suscrito por el Secretario del Tribunal amparista, mediante el cual, entre otras cosas, se requirió a esta Sala para que dentro del término de tres días se diera cumplimiento al fallo protector.--

--- Debido a la complejidad del asunto, mediante oficio 2072/2019, se solicitó prórroga para el cumplimiento del fallo proteccionista, y por auto de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, del referido tribunal de amparo, se concedió una ampliación de cinco días más, proveído que se notificó el cinco de diciembre del año en curso a esta Sala.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital.-----

--- **SEGUNDO:** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de Amparo Directo Civil 602/2018, lo hizo en los términos del considerando séptimo de la ejecutoria que se cumplimenta, cuya parte conducente a continuación se transcribe:-----

“SÉPTIMO. Determinación.

Son substancialmente **fundados** los conceptos de violación.

En ese tenor, cabe señalar que en una porción de los agravios identificados como **“PRIMERO”** y **“SEGUNDO”**, el Instituto quejoso señala que es desacertado el proceder de la Sala responsable, al sostener:

•a) Que -desde su perspectiva- la responsable suple la deficiencia de los agravios del apelante -aquí tercero interesado- pues los aspectos sostenidos por la responsable para declarar improcedente la acción hipotecaria no fueron expresados por el apelante, lo que constituye una violación a sus derechos, ya que tales consideraciones -dice el quejoso- no fueron expresadas por el entonces demandado al contestar la demanda, por lo que tampoco formaron parte de la litis de primer grado.



•b) Que ello se demuestra pues el motivo total de la revocación de la acción fue porque la sala responsable indicó que la certificación de adeudos que se exhibió con la demanda inicial presenta deficiencias, como lo es que el monto del crédito se incrementó, sin que el accionante - ahora quejoso- demostrara o señalara las causas del incremento, además de que el saldo del crédito que aparece en esa documental es mayor al que se otorgó al demandado, por lo que en dicho documento se parte de una cifra distinta a la que realmente se concedió, motivo por el cual le niega valor probatorio a dicha documental; **sin embargo -afirma el quejoso- esos argumentos no fueron planteados por el demandado apelante, es decir, esos aspectos son novedosos en la segunda instancia, que no fue materia de la sentencia recurrida, así como tampoco de los agravios expresados.**

•c) Que ello era así, porque del escrito de expresión de agravios se aprecia que el apelante se duele de que no debió haber sido condenado con base en la certificación de adeudos, señalando que la deficiencia que contenía dicha documental era porque no se encontraba suscrito por el titular de la cuenta; de ahí -afirma el petionario de amparo-, que el agravio no está formulado en los términos que lo analizó la sala responsable.

•d) Que incluso, del escrito de agravios se aprecia que el demandado apelante, omitió controvertir las consideraciones del juez de primer grado con relación a la improcedencia de la excepción de falta de acción y derecho, así como la valoración del referido juzgador respecto de dicha prueba documental, razón por la que solicitaba que se confrontara el escrito de contestación con la sentencia a fin de

establecer que no se combatieron las razones del juez primario para concederle valor probatorio a dicho documento.

Lo anterior es **fundado**.

I. AGRAVIOS EN LA APELACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN SU ANÁLISIS

A manera de premisa mayor, debe señalarse que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de legalidad, la cual ha sido interpretada por nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite¹.

Además, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se colma la fundamentación y motivación -tratándose de actos jurisdiccionales- cuando el órgano respectivo realiza un análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, apoyándose en preceptos legales, que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, exponiendo concretamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso².

1. Jurisprudencia 87, visible en la página 69, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, cuyo rubro y texto son los siguientes: "AUTORIDADES. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite"

2. Jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, tesis 1a./J. 139/2005, página 162, bajo el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."



Por su parte, los artículos 113, 114, 258, 267 y 268, del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tamaulipas, establecen:

“Artículo 113. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.

Artículo 114. En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa.

Artículo 258. La demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Artículo 267. Los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.”

De los preceptos legales transcritos se advierte que **las sentencias deben ser congruentes** con la demanda y contestación, que en estas no podrá concederse a alguna de las partes lo que no hayan pedido, por ello, tratándose del demandado, al ocurrir a juicio

deberá contestar negándola, confesándola, u oponiendo excepciones, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella.

De ahí, que si los mismos no son opuestos en tiempo y forma, no podrán ser tomados en cuenta por el juez, ya que la litis en el juicio se fija con la demanda y contestación y en caso de rebeldía se entenderá fijada por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

Con base ello, se puede establecer que de acuerdo a la obligación que adquiere el demandado en el proceso, relativa a la de exponer en su escrito de contestación, todas aquellas circunstancias o hechos que se relacionen en forma estrecha con la materia del debate, para que quede debidamente planteada la litis; de ahí que, no es admisible que las excepciones puedan oponerse o alegarse en los agravios de apelación.

Así se considera, porque la segunda instancia a través de la interposición del recurso de apelación, no constituye para la parte demandada una nueva oportunidad para que haga valer una excepción o defensa, precisamente porque en primer grado existió un momento procesal para ello; de tal forma que si soslayó enderezar diversas manifestaciones para destruir los elementos esenciales de la acción, la misma no puede ser abordada a virtud de los agravios hechos valer en la apelación.



Lo anterior, se encuentra sólidamente reforzado al tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 946 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que establecen:

“Artículo 946.- En el escrito de interposición del recurso o dentro de los términos a que se refiere el artículo 930, la parte apelante tendrá obligación de expresar por escrito los agravios que, en su concepto, le cause la resolución apelada, los que deberán citar, en forma expresa, las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal obligación al apelante adherido, en el plazo que al efecto le concede el artículo 935. Previo al envío para la tramitación de la alzada, el juez deberá ordenar la certificación de los términos para la interposición de la apelación, adhesión y defensa de derechos.

Artículo 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.”

Ciertamente, las disposiciones transcritas prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues

facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, **como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad**, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

En ese sentido, **es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante**, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide.

Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen- todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución; además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez.



Apoya a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo I, tesis 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.), página 584, bajo la voz:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente

relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar - cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”

II. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

En el caso, debe señalarse que la presente controversia tiene su origen en un juicio especial hipotecario promovido por el ***** ***** *****e ***** , en contra de ***** , de quien reclamó (a) el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, (b) el pago del equivalente a 187.6976 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que a la fecha de la presentación de la demanda equivale -dijo el accionante- a la cantidad de \$***** (cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y dos pesos con noventa y seis centavos moneda nacional), (c) el pago de intereses ordinarios y moratorios generados y los que se sigan generando hasta la total solución del asunto, (d) el pago de primas de seguros, gastos de cobranza, así como los gastos que se encuentren vigentes en cuanto corresponda en los términos del contrato base de la acción, (e) daños y perjuicios ocasionados, (f) el pago de las actualizaciones de todas las prestaciones, (f) el pago de gastos y costas, señalando que su



contraparte dejó de realizar algunos pagos mensuales desde el año de dos mil once hasta el dos mil diecisiete, señalando que lo anterior se acreditaba y se detallaba en el certificado de adeudos, por lo que se actualizaba el supuesto de la causal de vencimiento anticipado.

Al contestar lo anterior, la demandada se opuso a las prestaciones reclamadas, señalando que resultaba falso que ella hubiere dejado de amortizar conforme a las condiciones pactadas para ello, pues sostiene que ella ha estado pagando al referido instituto, según se podía advertir del certificado de adeudos exhibido por la parte actora, la cual -dijo la demandada- hacía suya desde ese momento, y que lo único que evidenciaba era la mala fe del Instituto actor, pues solamente se estaba enriqueciendo a costa suya, señalando que no era procedente el vencimiento anticipado, ni mucho menos la exigibilidad de la totalidad del crédito, **razón por la que opuso como excepción la de falta de acción y derecho**, pues señaló que a sus pretensiones no les asiste razón ni legalidad alguna, y que si se ejecuta, la misma sería arbitraria, desproporcionada e inequitativa sobre su patrimonio, violentándose sus derechos humanos, además de que señaló que la parte actora se conducía con mala fe, pues pretendía sorprenderla al valerse del temor fundado de perder su patrimonio, y por enriquecerse indebidamente de ella y no reconocerle los pagos que se advierten en el certificado de adeudos, el cual desde ese momento la hacía propia; asimismo, del escrito en comento, se aprecia que ofreció como pruebas de su intención (a) el certificado de adeudo y estado de cuenta histórico, el cual fue ofrecido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, (b) instrumental de actuaciones, y (c) presuncional legal y humana.

El nueve de enero de dos mil dieciocho, el juez de primer grado dictó sentencia en el que determinó (i) la procedencia de la acción principal, por lo que declaró que había terminado anticipadamente el contrato base de la acción, por lo que se condenó a la accionante al pago del equivalente a 187.6976 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que a la fecha de la presentación de la demanda equivale -dijo el accionante- a la cantidad de \$***** (*****
*****), intereses ordinarios y moratorios, actualizaciones correspondientes, **señalando que la excepción de la parte demandada resultaba inoperante**, pues consideró que -contrario a lo que aducía la demandada-, con la certificación de adeudos que el actor anexó al escrito inicial, la demandada en reiteradas ocasiones incumplió con el pago en forma consecutiva de más de dos amortizaciones mensuales, pues de una simple lectura de dicha certificación se desprendía que el último periodo de incumplimiento a la fecha de la presentación del recurso de origen, lo fue del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, pues en el recuadro de apartado de transacción y concepto, obraba una leyenda que decía “SIN MOVIMIENTO”, a diferencia de otros periodos que dice “8880 PAGO REGULAR”, sin que pasara desapercibido, que el incumplimiento inició en el periodo comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil trece, y con ello incumplió con lo pactado en la cláusula vigésima primera, inciso c), de las condiciones generales de contratación, de lo que se apreciaba que la demandada motivó el derecho del actor para ejercer la acción hipotecaria, ante el incumplimiento en que incurrió, al omitir hacer los pagos en forma



consecutiva a que se había obligado en el contrato basal, de ahí la inoperancia de la excepción en comento; además, desestimó la defensa de la demandada respecto a la mala fe con que se conducía el instituto actor, pues determinó que se había demostrado el incumplimiento de la demandada, máxime porque no se había desvirtuado con pruebas idóneas los hechos acreditados previamente por la accionante, y que justificara que estaba al corriente en el pago del adeudo, pues del estado de cuenta exhibido por la demandada en su escrito contestatorio no merecía valor probatorio porque era una copia simple, además de que no le reportaba beneficio alguno el desahogo de la confesional a cargo del representante legal de la parte actora; (ii) por otro lado, absolvió a la demandada al pago de primas de seguro, gastos de cobranza y gastos que se encuentran vigentes, así como al pago de daños y perjuicios que se reclamaron; finalmente (iii) se condenó a la demandada al pago de gastos y costas judiciales.

Inconforme con lo anterior, la demandada interpuso recurso de apelación expresando los agravios que a continuación se reproducen:

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO y SEGUNDO de la **SENTENCIA NÚMERO 3** dentro del expediente **168/2017**, emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE LO CIVIL del TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS con sede en la ciudad de NUEVO LAREDO. Emitida en fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1°, 8, 14 y 17 Constitucionales. Los artículos del 2269 al 2341 del título VIGÉSIMO SEGUNDO del Código Civil de Tamaulipas. Así como los artículos 109, 112, 113, 115, 118, 227, 228, 273, 274, 277, 324, 325, 333, 392, 393, 394, 397, 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Nos causa agravio que el Juzgador AD QUO haya determinado **LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO** declarando que **LA PARTE ACTORA JUSTIFICÓ SU ACCIÓN**, fundamentándose para ello en una inexacta aplicación del derecho, como lo exhibe en el CONSIDERANDO TERCERO. En donde manifiesta que el suscrito, es decir la parte demandada o reo, **no fue capaz de comprobar los hechos constitutivos de sus excepciones con el material probatorio**; así como **la conducta imparcial del juzgador AD QUO con la que se prestó para valorar negativamente todos y cada uno de los medios de convicción de la parte suscrita**, en contraste con la valoración positiva de todas y cada una de las pruebas de la parte accionante, sin exponer un argumento lo suficientemente sólido que así justifique el criterio de dicha determinación en perjuicio del suscrito.

1.- EL JUZGADOR AQUO declaró improcedente la excepción FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO invocada por la parte suscrita, donde la misma aludió que el **CERTIFICADO DE ADEUDOS** no cumple con las formalidades establecidas en el dispositivo legal de cuentas, ya que no se encuentra suscrito por el titular de cuenta; como para que el mismo documento pueda ser elevado a BASE DE LA ACCIÓN. Y dados los vicios del mismo documento, resulta inacreditable que el JUZGADOR AD QUO haya elevado el mismo a prueba plena, ya que no es posible determinar el adeudo o suerte principal en el presente juicio con un documento que carece de legalidad. Dadas las circunstancias la presente acción es insostenible pues carece de un requisito esencial de procedencia y de derecho, la cual la suscrita invoco en la excepción de cuenta, misma que pasó por alto el JUZGADOR recurrido.

2.- La parte suscrita jamás dejó de pagar, la parte accionante siguió recibiendo los pagos aun cuando el mismo había iniciado el presente juicio mismos pagos que se advierten en el ESTADO DE CUENTA. **Prueba documental, ofrecida por la parte actora, misma que contradice la acción y EVIDENCIA LA EXCEPCIÓN DE MALA FE**, toda vez que hasta la fecha la parte actora continúa enriqueciéndose de la parte demandada y no está reconociendo los pagos. Y por consecuencia **resulta improcedente el vencimiento anticipado** previsto en la cláusula vigésima primera inciso c). **Mucho menos la exigibilidad de la totalidad del crédito** otorgado como para acreditar la garantía hipotecada toda vez que la suscrita no se encuentra en ninguno de los supuestos de los que hace referencia el presente contrato.

3.- EL JUZGADOR AD QUO, valoró negativamente la prueba confesional a cargo de (sic).

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- PUNTO RESOLUTIVO TERCERO de la **SENTENCIA NÚMERO 3** dentro del expediente **168/2017**, emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE LO CIVIL del TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS con sede en la ciudad de NUEVO LAREDO. Emitida en fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1°, 8, 14 y 17 Constitucionales. Los artículos del 2269 al 2341 del título VIGÉSIMO SEGUNDO del Código Civil de Tamaulipas. Así como los artículos 109, 112, 113, 115, 118, 227, 228, 273, 274, 277, 324, 325, 333, 392, 393, 394, 397, 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Nos causa agravio que el juzgador AD QUO haya **DECLARADO POR TERMINADO EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE FECHA CINCO DE AGOSTO DEL AÑO 2011**, fundamentándose para ello en una inexacta aplicación e imparcial del derecho, como lo exhibe en el CONSIDERANDO TERCERO como fue expuesto en el **PRIMER AGRAVIO** y que por lo cual resolvió, injustamente, a favor del Actor.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- PUNTO RESOLUTIVO CUARTO de la **SENTENCIA NÚMERO 3** dentro del expediente 168/2017, emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE LO CIVIL del TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS con sede en la ciudad de NUEVO LAREDO. Emitida en fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1°, 8, 14 y 17 Constitucionales. Los artículos del 2269 al 2341 del título VIGÉSIMO SEGUNDO del Código Civil de Tamaulipas. Así como los artículos 109, 112, 113, 115, 118, 227, 228, 273, 274, 277, 324, 325, 333, 392, 393, 394, 397, 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Nos causa agravio que el juzgador AD QUO haya resuelto **CONDENAR AL SUSCRITO EN SU CALIDAD DE DEMANDADO A PAGAR LA CANTIDAD DE 187.6976 VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL POR CONCEPTO DE CAPITAL O SUERTE PRINCIPAL. AL PAGO DE LOS INTERESES ORDINARIOS; AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS; AL PAGO DE ACTUALIZACIONES ANUALES**, fundamentándose para ello en una inexacta aplicación e imparcial del derecho, como lo exhibe en el CONSIDERANDO TERCERO como fue expuesto en el **PRIMER AGRAVIO** y que por lo cual resolvió, injustamente, a favor del Actor.

CUARTO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- PUNTO RESOLUTIVO SEXTO de la **SENTENCIA NÚMERO 3** dentro del expediente 168/2017, emitida por el JUZGADOR SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE LO CIVIL del TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS con sede en la ciudad de NUEVO LAREDO. Emitida en fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1°, 8, 14 y 17 Constitucionales. Los artículos del 2269 al 2341 del título

VIGÉSIMO SEGUNDO del Código Civil de Tamaulipas. Así como los artículos 109, 112, 113, 115, 118, 227, 228, 273, 274, 277, 324, 325, 333, 392, 393, 394, 397, 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Nos causa agravio que el juzgador AD QUO **HAYA RESUELTO CONDENADO AL SUCRITO A PAGAR A LA PARTE ACTORA LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES** que le hubiere producido el presente juicio; fundamentándose para ello en una inexacta aplicación e imparcial del derecho, como lo exhibe en el CONSIDERANDO TERCERO como fue expuesto en el **PRIMER AGRAVIO** y que por lo cual resolvió, injustamente, a favor del Actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos Los artículos 1331, 1582, 1587, 1600, 1603, 1613, 1624, 1641, del 2269 al 2341 del título VIGÉSIMO SEGUNDO del Código Civil del Estado. Así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 22, 40, 52, 68 bis, 112, 113, 115, 118, 130, 131, 227, 228, 273, 274, 277, 324, 325, 333, 392, 397, 926, 927, 930, 931, 932, 933, 934 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado. A este H. TRIBUNAL atentamente pedimos:

PRIMERO.- Tenemos por presentados con el presente escrito, interponiendo en tiempo y forma recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la sentencia impugnada y se dicte otra en el sentido de que se ordene. Es decir, se condene a la parte actora a perfeccionar en favor de la demandada el contrato de cuestión.

TERCERO.- Se tenga como domicilio en segunda instancia para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Ignacio Zaragoza 2115, entre las diversas calles Mártires de Chicago y Francisco Sacro, código postal 87090 de la colonia Hidalgo, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

El anterior medio de impugnación fue radicado como toca 294/2018, por la Segunda Sala en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien mediante sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, determinó revocar la sentencia reclamada, al considerar lo siguiente:



•A. En primer lugar, determinó que **analizaría de forma conjunta los agravios**, dada su estrecha relación, realizando una síntesis de los mismos de la siguiente manera:

“(…) que en la sentencia impugnada se vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos (…) al determinar el juzgador de primer grado la procedencia del juicio hipotecario y declarar que la parte actora justificó su acción; que el a quo consideró improcedente la excepción de falta de acción y de derecho que invocó en donde señaló que el certificado de adeudos no cumple con las debidas formalidades, para que dicho documento pueda ser elevado como base de la acción; que ella jamás dejó de pagar que el actor siguió recibiendo los pagos aun cuando ya se había iniciado el presente juicio pagos que se advierten en el estado de cuenta; que a la fecha la actora continúa enriqueciéndose al no reconocer los pagos, por lo que resulta improcedente el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, y se le haya condenado a pagar la cantidad de 187,6976 el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal por concepto de capital o suerte principal, al pago de intereses ordinario, intereses moratorios y el pago de actualizaciones anuales.”

•B. De acuerdo a ello, **señaló que los agravios resultaban fundados**, razón por la que transcribió los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para establecer que dichas normas exigía como elementos de la acción hipotecaria **(i) que el crédito que la hipoteca garantice, conste en escritura debidamente registrada, y (ii) que el plazo de pago se haya cumplido, o que deba anticiparse**; asimismo, realizó una transcripción de las prestaciones reclamadas por el instituto actor.

•C. Con base en ello, concluyó que si el instituto actor además del vencimiento anticipado del contrato derivado del incumplimiento del

pago de amortizaciones, reclamó como suerte principal el pago de una cantidad precisa y líquida, señalando la sala responsable que no cabía duda de que estaba obligado procesalmente a aportar pruebas tendentes a demostrar, en primer lugar, el derecho en que descansa su pretensión, y en segundo, aquellas de las que se evidencie la manera en que ese derecho se traduce de manera líquida a las veces de salario mínimo mensual o de dinero que reclama, pues determinó la sala responsable, que si bien se pactó que la hipoteca se constituye hasta por el importe en pesos del crédito otorgado, el cual es equivalente a 187.6976 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y que el mismo se incrementaría en los términos estipulados en la cláusula décima primera de las condiciones generales de contratación, la que señala que el saldo insoluto del crédito se incrementaría en la misma porción en que aumentaría el salario mínimo; sin embargo, no se estableció que la cantidad denominada en veces salario mínimo se incrementaría en esa forma.

•D. Que si el Instituto actor además del vencimiento anticipado, reclamó una cantidad precisa por concepto de suerte principal, y afirmó que dicho importe corresponde al valor actualizado de 187.6976 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, empero no se advierte de autos que haya evidenciado esa exigencia, ya que del estado de adeudo certificado, carece de eficacia para corroborar el adeudo a cargo del acreditado por concepto de capital, toda vez que establece como saldo de capital en veces salario mínimo mensual en una cantidad superior a la otorgada, sin que se aprecie las razones por las cuales dicho crédito hubiere aumentado.



•E. Que ello era así, porque de la referida certificación de adeudo se apreciaba que el monto del crédito otorgado era de 187.6976 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pero que el saldo final era de ***** veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que equivalía a \$***** (*****), de lo que se infería que el cálculo partía de una cantidad superior a la que se refería el crédito otorgado, por lo que las cantidades finales que arroja dicha certificación pueden no corresponder a las que realmente adeuda la parte demandada por concepto de capital, ni por saldo final del periodo al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, puesto que en la tabla o desglose de movimiento no se ilustra el motivo por el cual dichos rubros se vieron incrementados.

•F. Que aun cuando la cantidad que reclama el actor por concepto de adeudo no constituye un elemento de la acción hipotecaria, lo cierto es que sí constituye un punto de la litis el pago de la cantidad líquida del capital adeudado, por lo que el actor debió de acreditar dicho importe líquido, por ser el objeto de la pretensión deducida en el juicio, pues el efecto jurídico perseguido con la acción es obtener sentencia favorable, por ende, **debió acreditarse de manera fehaciente dicho monto, por ser el objeto de la pretensión, que -en opinión de la sala responsable- en el caso lo es que el Instituto actor tenía la obligación de demostrar el por qué incrementó la cantidad que reclamó como adeudo derivado del incumplimiento, lo que no aconteció, toda vez que del certificado no se demostró la existencia del capital como de los intereses generados, pues de lo**

contrario se limitaría la capacidad de defensa del deudor, por lo que si el saldo final del periodo, el capital y los intereses no se encontraban debidamente desglosados en el estado de cuenta, este no tiene eficacia probatoria.

•G. Que ante ello, no existen bases ciertas para fincar condena de una determinada cantidad de veces salario mínimo o dinero por concepto de capital, razón por la que procedía absolver a la parte demandada, porque no se acreditaron los hechos de la demanda, porque el Instituto reclamó una cantidad precisa de veces salario mínimo general vigente, por lo que estaba obligada a aportar las pruebas tendentes a demostrar el derecho en que descansa su pretensión, que es el objeto principal del juicio.

Sentencia que constituye el acto reclamado.

III. CONCLUSIÓN.

Bajo ese orden de circunstancias, se considera que el acto reclamado es violatorio de garantía de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, **pues sin mediar un concepto de agravio en ese sentido propuesto por el entonces apelante (hoy tercero interesado), le resta valor probatorio al estado de adeudo certificado por el Titular de la *****de *******, pues dicho tribunal estimó que el actor debía demostrar (i) la manera en que el derecho ejercido se traduce de manera líquida a las veces de salario mínimo mensual o



de dinero que reclama, (ii) la forma y las razones por virtud de las cuales se incrementó el adeudo inicial, (iii) señalando que con el certificado no se demostró la existencia del capital como de los intereses generados, ya que el saldo final del periodo, el capital y los intereses no se encontraban debidamente desglosados en el estado de cuenta.

Se sostiene lo anterior, al tomar en cuenta que del escrito de expresión de agravios, mismo que fue reproducido en la presente ejecutoria, en modo alguno se aprecia que el recurrente se hubiere inconformado con el valor probatorio de la documental en cuestión en los términos que la sala responsable le resta valor probatorio.

Es así, pues del escrito de expresión de agravios, se aprecia lo siguiente:

A. Que era inexacto que el juez declarara improcedente su excepción de acción y derechos, pues dice que señaló que el certificado de adeudos no cumple con las formalidades de ley, ya que el mismo no fue suscrito por el titular de cuenta, razón por la que -desde la óptica del apelante-, el mismo no podía ser elevado a la categoría de base de la acción, de ahí que en su concepto, no era posible determinar el adeudo o suerte principal con un documento que carecía de legalidad (firma del titular de cuenta), razón por la que el apelante estimaba que la acción era insostenible porque carecía de un requisito esencial de procedencia y de derecho, **tal como se había invocado en la excepción que había hecho valer, la cual -dijo el apelante- el juzgador había soslayado pronunciarse.**

B. Que ella jamás dejó de pagar el adeudo, lo que se podía advertir del estado de cuenta, lo que hizo valer a través de su excepción correspondiente al denunciar la mala fe con la que se conducía su contraparte al enriquecerse con ella y no reconocer sus pagos, razón por la que estimaba que era improcedente el vencimiento anticipado y mucho menos la exigibilidad de la totalidad del crédito, porque ella -dice la apelante- no se encuentra en ninguno de los supuestos de los que hace referencia el contrato.

C. Que le causa agravio que el juez haya resuelto condenarla a pagar 187.6976 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por concepto de capital o suerte principal, intereses ordinarios y moratorios y actualizaciones anuales, pues dice que se funda en una inexacta aplicación e imparcial del derecho, remitiéndose a lo antes dicho.

D. En todo el escrito -sistemáticamente- se advierte que cita como preceptos legales violados los artículos 1, 8, 14, 17 de la Constitución, 2269 al 2341 del Código Civil del Estado, 109, 112, 113, 115, 118, 227, 228, 273, 274, 277, 324, 325, 333, 392, 397, 926, 927, 930, 931, 932, 933 y 934 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sobre esa base, en modo alguno se aprecia que los agravios estuvieran orientados a demeritar el valor probatorio de la aludida certificación bajo la idea de que (i) no se demostraba la manera en que el derecho ejercido se traducía de manera líquida a las veces de salario



mínimo mensual o de dinero que reclama, (ii) la forma y las razones por virtud de las cuales se incrementó el adeudo inicial, (iii) la inexistencia del capital como de los intereses generados, ya que el saldo final del periodo, el capital y los intereses no se encontraban debidamente desglosados en el estado de cuenta; pues como se ha visto, **de lo que se inconformó la apelante, respecto del certificado de adeudo, era de que este no había sido suscrito por el titular de cuenta.**

Tan es así lo anterior, que la sala responsable, al realizar la síntesis de los agravios de la apelante, jamás destacó o puso de manifiesto que esta se hubiera inconformado con el valor probatorio que le había dado el juez de primer grado al certificado de adeudo, derivado de que no existía una cantidad líquida, o porque en el mismo no se explicaba el procedimiento para hacer líquida tal cantidad, o la forma en que se encontraban desglosadas las prestaciones reclamadas. Se afirma ello, porque al resumir los agravios, la sala responsable dijo:

“En ellos, el apelante aduce esencialmente, que en la sentencia impugnada se vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 14, 17 Constitucionales, 2269 al 2341 del Código Civil, 109, 112, 113, 115, 118, 227, 228, 273, 274, 277, 324, 325, 333, 392, 397, 926, 927, 930, 931, 932, 933 y 934 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al determinar el juzgador de primer grado la procedencia del juicio hipotecario y declarar que la parte actora justificó su acción; que el a quo consideró improcedente la excepción de falta de acción y de derecho que invocó en donde señaló que el certificado de adeudos no cumple con las debidas formalidades, para que dicho documento pueda ser elevado como base de la acción; que ella jamás dejó de pagar que el actor siguió recibiendo los pagos aun cuando ya se había iniciado el presente juicio pagos que se advierten en el estado de cuenta; que a la fecha la actora continúa enriqueciéndose al no

reconocer los pagos, por lo que resulta improcedente el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, y se le haya condenado a pagar la cantidad de 187.6976 el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal por concepto de capital o suerte principal, al pago de intereses ordinario, intereses moratorios y el pago de actualizaciones anuales.”

Ahora bien, aun cuando la apelante se inconformó con el hecho de que el certificado de adeudos no cumplía con las debidas formalidades para que dicho documento pudiera ser elevado como base de la acción; **sin embargo, la sala responsable pierde de vista que la apelante -en sus agravios-, que la formalidad de que adolecía el certificado de adeudo era que no había sido suscrito por el titular de cuenta, no por el desglose de cantidades o porque no se advertía cuál era la cantidad líquida de las prestaciones o porque se había incrementado el adeudo sin alguna explicación, pues esas circunstancias no se encuentran contenidas en el escrito de agravios.**

Asimismo, es verdad que la entonces apelante señaló que era inexacto el proceder del juez de primer grado porque permitía el enriquecimiento de la accionante; **sin embargo, como se advierte de sus agravios, tales manifestaciones las hizo con el ánimo de poner de manifiesto que ella estaba al corriente de sus mensualidades o abonos correspondientes, incluso, manifestó que ello se demostraba con el propio certificado de adeudo.**

Sobre esas dos vertientes -básicamente-, la apelante se inconformó con el fallo de primer grado, por ello, señaló que ante dichas



deficiencias (falta de firma del certificado por el titular de cuenta y el pago del adeudo), era improcedente el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y que se le hubiera condenado a pagar la cantidad de 187.6976 el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal por concepto de capital o suerte principal, y las demás prestaciones accesorias; de ahí, que sea evidente que las consideraciones sobre las que se sustenta el fallo reclamado -respecto al demérito del valor probatorio del certificado de adeudo porque no se desglosan conceptos y razones suficientes para saber la forma en que se incrementó el adeudo- no concuerdan con las manifestaciones que vertió la apelante para combatir la decisión de primer grado.

Lo anterior se encuentra sólidamente reforzado al tomar en cuenta que -como lo sostiene el Instituto quejoso- las cuestiones inherentes al certificado de adeudo respecto que (i) no se demostraba la manera en que el derecho ejercido se traducía de manera líquida a las veces de salario mínimo mensual o de dinero que reclama, (ii) la forma y las razones por virtud de las cuales se incrementó el adeudo inicial, (iii) la inexistencia del capital como de los intereses generados, ya que el saldo final del periodo, el capital y los intereses no se encontraban debidamente desglosados en el estado de cuenta; tales aspectos no formaron parte de la litis de primer grado.

Se afirma ello porque -como se razonó- al contestar la demanda, la ahora tercera interesada señaló que era falso que ella hubiere dejado de amortizar conforme a las condiciones pactadas para ello, pues sostuvo que ella había estado pagando al referido instituto según se

podía advertir del certificado de adeudos exhibido por la parte actora, la cual -dijo la demandada hacía suyo desde ese momento, y que lo único que evidenciaba era la mala fe del Instituto actor, pues solamente se estaba enriqueciendo a costa suya, señalando que no era procedente el vencimiento anticipado, ni mucho menos la exigibilidad de la totalidad del crédito, sin que se aprecie del escrito de contestación -el cual se digitalizó al inicio de la presente ejecutoria- que la parte demandada hubiera demeritado el valor probatorio del referido certificado de adeudo en la forma en que la sala responsable motivó su sentencia.

De ahí que el proceder de la sala responsable vulnere dicho principio de certeza, pues -al contrario- su proceder es incongruente porque sus consideraciones para declarar la improcedencia de la acción, parten del estudio de los agravios expresados por la apelante, cuando esta última no expresó las inconformidades en el sentido en que resolvió dicho tribunal; máxime, porque dicho órgano jurisdiccional haya expresado razones por las que consideraba que oficiosamente podía realizar tal estudio.

En lo conducente, sirve de apoyo la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte, visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de dos mil once, tesis XXI.2o.C.T.30 C, página 3215, bajo la voz:

“JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ESTADO DE ADEUDO CERTIFICADO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, SINO UN MEDIO DE CONVICCIÓN PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Doctrinalmente, los elementos de la acción son los sujetos, la causa y el objeto. Los



sujetos son el actor y el demandado; la causa, el derecho que aduce tener el actor y la presunta violación a ese derecho. Finalmente, el objeto es lo que se pide en la demanda, por ejemplo, la condena al pago de una cantidad, la rescisión de un contrato, etcétera. Los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso (competencia, capacidad, personalidad, personería, etcétera). Las condiciones de la acción son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Existen presupuestos generales a todo juicio (demanda, competencia y capacidad procesal) y presupuestos especiales (un título ejecutivo en los juicios ejecutivos mercantiles, un título hipotecario en los hipotecarios, un testamento en los juicios testamentarios y el acta de matrimonio en los divorcios). De acuerdo con lo anterior, el estado de adeudo certificado no constituye un elemento de la acción, sino un medio de convicción para probar el segundo requisito de procedencia de la acción hipotecaria -consistente en el incumplimiento del contrato- previsto en la fracción II del artículo 604 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, por ende, la eficacia de esta documental es una cuestión que debe ponderarse conforme a las reglas de la valoración de pruebas, y no como un elemento de la acción.”

En tal virtud, la JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a la quejosa, respecto del acto y autoridad precisada para que con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, el Tribunal responsable:

OCTAVO. Efectos de la concesión del amparo

- I. Deje insubsistente la resolución reclamada.

II. En su lugar, dicte otra en la que con libertad de jurisdicción analice los agravios en los términos que fueron planteados, cuyo contenido fue precisado en esta ejecutoria.

III. Resuelva lo que en derecho proceda.

Sobre esa base, es innecesario el estudio de los diversos argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, porque la concesión del amparo traerá como consecuencia que la autoridad responsable deje sin efectos ese pronunciamiento, y los temas relacionados con el fondo estarán subjúdice a la nueva resolución que emita la sala en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial que se comparte sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, de enero de 1992, página 99, cuyos rubro y contenido señalan:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción”.



La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, pues el acto que se le atribuye es reclamado como consecuencia de la ejecutoria emitida por el tribunal de apelación responsable, máxime porque con ese carácter se admitió la demanda de amparo”.

--- **TERCERO:** En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo y a fin de restituir al quejoso *****e *****

(*****) en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente la sentencia 280 (doscientos ochenta) de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y, en su lugar, se dicta una nueva en los siguientes términos:-----

--- **CUARTO:-** La demandada expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito presentado el ocho de marzo de dos mil dieciocho, visible a fojas de la ocho a la doce del presente toca, los que consisten en lo que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS.

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO y SEGUNDO de la SENTENCIA NÚMERO 3 dentro del expediente 168/2017, emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE LO CIVIL del TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS con sede en la ciudad de NUEVO LAREDO. Emitida en fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1º, 8, 14 y 17 Constitucionales. Los artículos del 2269 al 2341 del título VIGÉSIMO SEGUNDO del Código Civil de Tamaulipas. Así como los artículos 109, 112, 113, 115, 118, 227, 228, 273, 274, 277, 324, 325, 333, 392, 393, 394, 397, 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Nos causa agravio que el Juzgador AD QUO haya determinado LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO declarando que LA PARTE ACTORA JUSTIFICÓ SU ACCIÓN, fundamentándose para ello en una inexacta aplicación del derecho, como lo exhibe en el **CONSIDERANDO TERCERO**. En donde manifiesta que el suscrito, es decir la parte demandada o reo, no fue capaz de comprobar los hechos constitutivos de sus excepciones con el material probatorio; así como la conducta imparcial del juzgador AD QUO con la que se prestó para valorar negativamente todos y cada uno de los medios de convicción de la parte suscrita, en contraste con la valoración positiva de todas y cada una de las pruebas de la parte accionante, sin exponer un argumento lo suficientemente sólido que así justifique el criterio de dicha determinación en perjuicio del suscrito.

1.- EL JUZGADOR AQUO declaró improcedente la excepción FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO invocada por la parte suscrita, donde la misma aludió que el CERTIFICADO DE ADEUDOS no cumple con las formalidades establecidas en el dispositivo legal de cuentas, ya que no se encuentra suscrito por el titular de cuenta; como para que el mismo documento pueda ser elevado a **BASE DE LA ACCIÓN**. Y dados los vicios del mismo documento, resulta increíble que el JUZGADOR AD QUO haya elevado el



mismo a prueba plena, ya que no es posible determinar el adeudo o suerte principal en el presente juicio con un documento que carece de legalidad. Dadas las circunstancias la presente acción es insostenible pues carece de un requisito esencial de procedencia y de derecho, la cual la suscrita invoco en la excepción de cuenta, misma que pasó por alto el JUZGADOR recurrido.

2.- La parte suscrita jamás dejó de pagar, la parte accionante siguió recibiendo los pagos aun cuando el mismo había iniciado el presente juicio mismos pagos que se advierten en el ESTADO DE CUENTA. Prueba documental, ofrecida por la parte actora, misma que contradice la acción y EVIDENCIA LA EXCEPCIÓN DE MALA FE, toda vez que hasta la fecha la parte actora continúa enriqueciéndose de la parte demandada y no está reconociendo los pagos. Y por consecuencia resulta improcedente el vencimiento anticipado previsto en la cláusula vigésima primera inciso c). Mucho menos la exigibilidad de la totalidad del crédito otorgado como para acreditar la garantía hipotecada toda vez que la suscrita no se encuentra en ninguno de los supuestos de los que hace referencia el presente contrato.

3.- EL JUZGADOR AD QUO, valoró negativamente la prueba confesional a cargo de (sic).

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- PUNTO RESOLUTIVO TERCERO de la SENTENCIA NÚMERO 3 dentro del expediente 168/2017, emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE LO CIVIL del TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE

TAMAULIPAS con sede en la ciudad de NUEVO LAREDO. Emitida en fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1º, 8, 14 y 17 Constitucionales. Los artículos del 2269 al 2341 del título VIGÉSIMO SEGUNDO del Código Civil de Tamaulipas. Así como los artículos 109, 112, 113, 115, 118, 227, 228, 273, 274, 277, 324, 325, 333, 392, 393, 394, 397, 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Nos causa agravio que el juzgador AD QUO haya DECLARADO POR TERMINADO EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE FECHA CINCO DE AGOSTO DEL AÑO 2011, fundamentándose para ello en una inexacta aplicación e imparcial del derecho, como lo exhibe en el CONSIDERANDO TERCERO como fue expuesto en el PRIMER AGRAVIO y que por lo cual resolvió, injustamente, a favor del Actor.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- PUNTO RESOLUTIVO CUARTO de la SENTENCIA NÚMERO 3 dentro del expediente 168/2017, emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE LO CIVIL del TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS con sede en la ciudad de NUEVO LAREDO. Emitida en fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1º, 8, 14 y 17 Constitucionales. Los artículos del 2269 al 2341 del título VIGÉSIMO SEGUNDO del Código Civil de Tamaulipas. Así como los artículos 109, 112, 113, 115, 118, 227, 228, 273, 274, 277, 324,



325, 333, 392, 393, 394, 397, 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Nos causa agravio que el juzgador AD QUO haya resuelto CONDENAR AL SUSCRITO EN SU CALIDAD DE DEMANDADO A PAGAR LA CANTIDAD DE 187.6976 VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL POR CONCEPTO DE CAPITAL O SUERTE PRINCIPAL. AL PAGO DE LOS INTERESES ORDINARIOS; AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS; AL PAGO DE ACTUALIZACIONES ANUALES,

fundamentándose para ello en una inexacta aplicación e imparcial del derecho, como lo exhibe en el **CONSIDERANDO TERCERO** como fue expuesto en el **PRIMER AGRAVIO** y que por lo cual resolvió, injustamente, a favor del Actor.

CUARTO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- PUNTO RESOLUTIVO SEXTO de la SENTENCIA NÚMERO 3 dentro del expediente 168/2017, emitida por el JUZGADOR SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE LO CIVIL del TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS con sede en la ciudad de NUEVO LAREDO. Emitida en fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1º, 8, 14 y 17 Constitucionales. Los artículos del 2269 al 2341 del título VIGÉSIMO SEGUNDO del Código Civil de Tamaulipas. Así como los artículos 109, 112, 113, 115, 118, 227, 228, 273, 274, 277, 324, 325, 333, 392, 393, 394, 397, 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Nos causa agravio que el juzgador AD QUO HAYA RESUELTO CONDENADO AL SUCRITO A PAGAR A LA

PARTE ACTORA LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES que le hubiere producido el presente juicio; fundamentándose para ello en una inexacta aplicación e imparcial del derecho, como lo exhibe en el **CONSIDERANDO TERCERO** como fue expuesto en el **PRIMER AGRAVIO** y que por lo cual resolvió, injustamente, a favor del **Actor.**”

--- **QUINTO.**- Los anteriores motivos de disenso se analizarán en conjunto dada su estrecha relación.-----

--- En ellos, el apelante aduce esencialmente, que: -----

En la sentencia impugnada se vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1°, 8°, 14 y 17 Constitucionales, del 2269 al 2341 del Código Civil, 109, 112, 113, 115, 118, 227, 228, 273, 274, 277, 324, 325, 333, 392, 393, 394, 397 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Que es inexacto que el juzgador de primer grado declarara, improcedente su excepción de falta de acción y de derechos, en donde señaló que el certificado de adeudos no cumple con las debidas formalidades de ley, ya que el mismo no fue suscrito por el titular de la cuenta, razón por la que no puede ser elevado a la categoría de base de la acción, de ahí que no es posible determinar el adeudo o suerte principal con un documento que carece de legalidad, razón por la cual la acción es insostenible al carecer de un requisito esencial de procedencia y de derecho.

Que ella jamás dejó de pagar el adeudo, lo que se podía advertir del estado de cuenta, lo que se hizo a través de su excepción correspondiente al denunciar la mala fe con la que se conducía su contraparte al enriquecerse con ella y no reconocer sus pagos, razón por la que estima que es improcedente el vencimiento anticipado y



mucho menos la exigibilidad de la totalidad del crédito, pues ella no se encuentra en ninguno de los supuestos de los que hace referencia el contrato.

Que le causa agravio que el juzgador haya resuelto condenarla a pagar la cantidad de 187.6976 el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal por concepto de capital o suerte principal, intereses ordinarios, moratorios y actualizaciones anuales, pues se funda en una inexacta aplicación e imparcial del derecho.-----

Que la causa perjuicio que el a quo lo haya condenado a pagar a la parte actora los gastos y costas judiciales, fundándose en una inexacta aplicación e imparcial del derecho.-----

--- Los anteriores, argumentos de inconformidad resultan infundados en parte y por otra inoperantes por las siguientes razones: -----

--- Ello es así, pues en relación a lo que aduce la apelante en el sentido de que el certificado de adeudos no cumple con las debidas formalidades de ley, ya que el mismo no fue suscrito por el titular de la cuenta, razón por la que no podía ser elevado a la categoría de base de la acción, debe decirse que conforme a lo dispuesto por el artículo 23 fracción I, párrafo segundo, de la Ley del **** * e ***** , en relación con los diversos 3° fracción VI, 4° fracción III y 8 del Reglamento Interior del citado Instituto, el Delegado de dicho Instituto es el autorizado legalmente para expedir el certificado de adeudos, por tanto es irrelevante que el mismo como lo aduce la apelante, deba ser suscrito por el titular de la cuenta, al tener dicho funcionario esa facultad (expedir dicha certificación).-----

--- Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que al confrontar los restantes agravios expresados por la apelante ***** , transcritos en el considerando cuarto de

esta resolución, con los argumentos que sirvieron de base al juzgador de primer grado, para declarar procedente la acción hipotecaria instaurada por el ***** (*****), e improcedentes las excepciones y defensas opuestas por la demandada; se arriba a la conclusión de que la recurrente no combate las consideraciones mediante las cuales el a quo valoró el material probatorio aportado por los contendientes, ni los razonamientos en los que se sustentó para declarar procedente el juicio hipotecario e infundadas las excepciones y defensas opuestas por la demandada; pues no cuestiona la existencia del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción, ni el hecho de que en el caso se actualizó el vencimiento anticipado del plazo del crédito, contenida en la cláusula VIGESIMA PRIMERA inciso c) de las condiciones generales de contratación, anexas al documento base de la acción, relativa a que el trabajador (deudor-apelante) deje de cubrir por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso del año, de las amortizaciones mensuales del saldo de capital y de los demás adeudos que tuviere; toda vez que quedó demostrado con la certificación de adeudos expedida el siete de febrero de dos mil diecisiete, por el Delegado de dicho Instituto que el último periodo de incumplimiento a la fecha de presentación de la demanda inicial fue el treinta de abril de dos mil dieciséis, al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, y en el recuadro de apartado de transacción y concepto obra una leyenda sin movimiento, a diferencia de otros periodos que dice 8800 pago regular, además que también incumplió en el periodo comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil trece, sin que la parte demandada haya justificado estar al corriente en el pago de las amortizaciones



reclamadas, pues el estado de cuenta que exhibió a su escrito de contestación no se le otorgó valor probatorio al ser una copia simple y la prueba confesional a cargo del representante legal de la parte actora, no le reportó beneficio alguno, en virtud de que las posiciones que contenía el pliego respectivo no fueron calificadas de legales; de ahí que como bien lo consideró el a quo, al no existir probanza alguna que desvirtuó los requisitos para la procedencia del juicio hipotecario, los que fueron debidamente acreditados por la parte actora, es por lo que se declaró procedente el mismo; por ende, las consideraciones del juez en que se apoyó para fallar como lo hizo, merecen subsistir y seguir rigiendo en sus términos, ante la falta de ataque frontal por parte de la demandado recurrente.-----

--- Por lo que respecta al argumento que aduce la recurrente, en el sentido, de que la causa perjuicio que el a quo lo haya condenado a pagar a la parte actora los gastos y costas judiciales, fundándose en una inexacta aplicación e imparcial del derecho; deviene infundado por las siguientes razones:-----

--- Los artículos 130 y 131, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que disponen:-----

“Artículo 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas aquellas proporcionalmente al interés que tengan en causa.

Quando cada uno de los litigantes sea vencidos en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas”.

“Artículo 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:

I Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado;

II La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria; y,

III Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para al contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.”

--- Los preceptos transcritos establecen dos reglas de procedencia de la condena al pago de costas judiciales: La primera tiene aplicación cuando se ejercita una acción de condena, pues en tal caso, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. La segunda, opera en caso de que la acción ejercitada de lugar al dictado de una sentencia de naturaleza declarativa o constitutiva, en cuyo caso, la condena en costas dependerá de diversas reglas atinentes a la conducta procesal desplegada por las partes, es decir, a su proceder temerario o de mala fe (litigar sin justa causa; malicia notable; ejercitar una acción a sabiendas de que es improcedente; la interposición de recursos frívolos o improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento).-----

--- Lo anterior permite concluir que la primera y segunda reglas son incompatibles entre sí, es decir, la aplicación de una excluye a la otra, pues ambas se encuentran previstas según el tipo de acción ejercitada, es decir, dichas reglas atienden a la naturaleza de la acción originalmente ejercitada, la cual puede ser de condena; o bien, declarativa o constitutiva.-----



--- El artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece:-----

“**Artículo 228.-** Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse:

I Que se condene al demandado a realizar determinada prestación;

II Que se declare la existencia de un interés legítimamente protegido, de un hecho, acto o relación jurídica, o autenticidad o falsedad de un documento;

III La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; y,

IV La aplicación, de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se está en la obligación de salvaguardar, o bien para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca de cosa o cosas determinadas.”

--- De lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable y la doctrina existente al respecto, se obtienen las nociones siguientes:

- Acción de condena. Es la que tiene por objeto obtener contra el demandado, una sentencia por virtud de la cual se le constriña a cumplir una obligación, sea de hacer, de no hacer, o de entregar alguna cosa, pagar una cantidad de dinero, etc.

El resultado de la acción de condena es siempre un fallo condenatorio, el cual servirá de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación o sanción, sin que pueda hacerse cumplir, de ahí que la ejecución, sea el resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena.

- Acción declarativa. En este tipo de acciones, el actor solicita al juzgador que exclusivamente, declare la existencia o inexistencia de un derecho relación jurídica, sin que se trata de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, por ejemplo, cuando

una persona solicita ser declarado heredero o socio de una sociedad.

- Acción constitutiva. Es aquélla por la cual el demandante pretende obtener una sentencia constitutiva a fin de que se constituya, extinga o modifique una relación jurídica.

El concepto de acción constitutiva, por tanto, se determina por el de la sentencia constitutiva.

Son aquéllas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado de derecho.

--- La acción hipotecaria, es una acción de condena, pues tiene por objeto obtener contra el demandado, una sentencia por virtud de la cual se le condena a éste al pago de una determinada cantidad, y en el caso que nos ocupa la parte actora acreditó la misma.-----

--- Entonces, si la acción ejercitada en el juicio es de condena, resulta inobjetable que lo relativo al pago de costas en primera instancia debía regularse conforme a la primera de las reglas anteriormente señaladas, es decir, la prevista en el ya transcrito artículo 130, del ordenamiento adjetivo en consulta y no en el diverso 131, previsto para las acciones declarativas y constitutivas.-----

--- Por tanto, si el demandado en el juicio que nos ocupa obtuvo sentencia adversa, la Juez primaria actuó ajustada a derecho al condenarlo a satisfacer el pago de los gastos y costas de la primera instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 130, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles y la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con registro digital 202044, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, materia civil, tesis XIX.2o.12 C, página 810, que reza:-----

“COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA,



CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENA. ARTICULO 130 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Al pronunciarse una sentencia en primera o en segunda instancia, en juicios que versan sobre "acciones de condena", y ella resulte adversa para cualquiera de las partes, tal circunstancia es suficiente para fincar también condena al pago de gastos y costas. Lo que no ocurre tratándose de acciones declarativas y constitutivas, que se rigen por normas diversas."

Amparo directo 298/95. Patrocinio Peña Vázquez. 24 de enero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Rubén González Zamora.

--- Por último, con apoyo en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que establece todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento además en el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que prohíbe la usura; y toda vez que en el fallo apelado el juez formuló condena contra la parte demandada, respecto de los intereses ordinarios pactados en la cláusula décima de las condiciones generales de contratación del crédito anexadas al contrato base de la acción, y los intereses moratorios estipulados en la cláusula décima segunda también de las condiciones generales de contrato del crédito anexadas a dicho contrato, remitiendo a la actora para que en ejecución de sentencia se liquiden los mismos; de oficio ésta Sala Colegiada determina que con la finalidad de que no se actualice el fenómeno usurario; debe modificarse la sentencia apelada en dicho aspecto para el efecto de precisar que al abordar incidentalmente el tema relacionado con los intereses ordinarios y moratorios, deberá el juzgador cerciorarse de que los

mismos no resulten usurarios, caso en el cual procederá a reducirlos prudencialmente. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la apelante, aunado al estudio oficioso que el juez deberá realizar incidentalmente al momento de que le sea planteada la liquidación de intereses ordinarios y moratorios, es decir, que no resulten usurarios; con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es modificar la sentencia apelada de nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito con residencia Nuevo Laredo, Tamaulipas, para tales efectos.-----

--- Toda vez que en esta segunda instancia modificó la sentencia dictada en primera instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace especial condena al pago de los gastos y costas generados por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución 280 (doscientos ochenta), de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y, en su lugar, en atención a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se dicta este nuevo fallo.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la demandada, contra de la sentencia del nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; han resultado



infundados en parte y por inoperantes, y la Sala Colegiada emitió pronunciamiento oficioso sobre la condena al pago de intereses ordinarios y moratorios.-----

--- **TERCERO.-** Se MODIFICA la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo anterior, para quedar de la siguiente manera.-----

“--- **PRIMERO:...** --- **SEGUNDO:-...**--- **TERCERO:-...**--- **CUARTO:-**
*Se condena a la demandada Ciudadana ***** ***, a pagar a la actora... En la inteligencia de que se deberá realizar pronunciamiento oficioso en el caso de que los intereses a que fue condenada la parte demandada resulten usurarios, reduciéndolos prudencialmente; ...*

--- **QUINTO:-** ... --- **SEXTO:-** --- **SÉPTIMO:-..** **OCTAVO.-**
Notifíquese Personalmente...-----

--- **CUARTO.-** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- **QUINTO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez**, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L' AASM/L' JMGR/L'ETG /L'SAED/L'LFC/msp.

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el jueves doce de diciembre de dos mil diecinueve, por esta Sala Colegiada, constante de cuarenta y ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.